"Art. 8.— Se exceptúa también del procedimiento de la subasta la venta de solares del Estado que vayan a ser destinados a la construcción de hospitales, clínicas, escuelas o industrias, siempre que la obra se inicie a más tardar seis meses después de la suscripción del contrato y se continúe ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo el caso de fuerza mayor. Los contratos así suscritos no podrán cederse ni transferirse a terceras personas. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquiriente pueda reclamar la devolución del precio".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 24 de Marzo de 1964.

Ley No. 204, que concede pensión del Estado a la señora Hortencia M. Vda. Koussa

(G. O. No. 8846, del 31 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 204

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, a la señora Hortencia M. Vda. Koussa.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley de Registro Electoral No. 205.

(G. O. No. 8847, del 2 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REGISTRO ELECTORAL

NUMERO: 205

Art. 1.— La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral será hecha por la Junta Central Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con las que en uso de sus atribuciones dictare al efecto dicha Junta.